

LEY 3.450
CREACION DEL PROGRAMA PROVINCIAL DE SALUD REPRODUCTIVA Y
SEXUALIDAD HUMANA

La Legislatura de la Provincia de Río Negro sanciona con fuerza de ley:

Artículo 1º.- Sustitúyase el texto de la Ley Nº 3059 por el siguiente:

“Artículo 1º.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, el que será elaborado y ejecutado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación y Cultura.

El mismo estará destinado a la población en general sin distinción de sexo, edad, estado civil o número de hijos.

Artículo 2º.- El Programa de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana tendrá como objetivos:

a) Asegurar a los habitantes de la provincia el ejercicio de manera libre, igualitaria, informada y responsable de los derechos reproductivos, tales como:

1º.- La realización plena de la vida sexual.

2º.- La libre opción de la maternidad/paternidad.

3º.- La planificación familiar voluntaria y responsable.

b) Priorizar las políticas de prevención y atención en la salud de las/los adolescentes, considerando a este grupo de población de alto riesgo.

c) Tender a la disminución de enfermedades de transmisión sexual.

d) Garantizar la protección integral del embarazo para que toda mujer y su pareja puedan gozar del mismo y atravesar el parto en las mejores condiciones posibles físicas, psicológicas y sociales.

e) Contribuir a la disminución de la morbilidad materno infantil.

Artículo 3º.- Todos los establecimientos médicos asistenciales públicos o privados de salud, a través de sus servicios y con las estrategias de atención primaria de salud, brindarán las siguientes prestaciones:

a) Información y asesoramiento sobre los métodos anticonceptivos disponibles: su correcta utilización, su efectividad, sus contraindicaciones, ventajas y desventajas.

b) Prescripción, colocación y/o suministro de anticonceptivos.

c) Aplicación de métodos de contracepción quirúrgica tales como ligaduras de trompas de falopio y vasectomía de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 6º de la presente.

d) Controles de salud, estudios previos y posteriores a la prescripción y utilización de anticonceptivos y aplicación de métodos de contracepción quirúrgica.

e) Información y asesoramiento sobre prevención de cáncer gónitomamario y de enfermedades de transmisión sexual, especialmente el SIDA.

Artículo 4º.- En los establecimientos médicos asistenciales públicos, el suministro de anticonceptivos, incluido el dispositivo intrauterino, será totalmente gratuito para aquellos pacientes que no cuenten con cobertura de obra social o que éstas no cubran dichas prestaciones ni cuenten con otro medios para afrontar esos costos. Igual tratamiento se dará a la aplicación de métodos de concepción quirúrgicas, tales como ligadura de trompas de falopio y vasectomías así como su recanalización.

Artículo 5º.- El Instituto Provincial del Seguro de Salud, I.PRO.S.S., deberá dar cobertura a las prestaciones citadas precedentemente.

Artículo 6º.- Los efectores de los establecimientos médicos asistenciales públicos o privados de salud brindarán capacitación permanente con un abordaje interdisciplinario a todos los agentes involucrados en las prestaciones del Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana.

Artículo 7º.- Los métodos anticonceptivos deberán ser de carácter reversibles y transitorios y serán elegidos voluntariamente por los beneficiarios, salvo indicación o contraindicación médica específica. Los profesionales médicos podrán prescribir todos los métodos anticonceptivos autorizados por la autoridad competente.

Para el caso en que el paciente opte por el método contracepción quirúrgica, deberá contar con el previo asesoramiento e información detallada de un servicio interdisciplinario, organizado dentro del marco del presente programa provincial, que asegure el estado de plena conciencia y el conocimiento de los alcances y de las consecuencias de la elección de dichos métodos de contracepción.

Para la aplicación del método se requerirá, en forma previa a la intervención, el consentimiento escrito del paciente mayor de edad, con la notificación acerca de los riesgos médicos asociados en virtud de lo dispuesto por el artículo 2º inciso h) de la ley 3076. En los casos de incapacidad, los métodos de contracepción quirúrgica voluntaria, podrán ser aplicados con la conformidad del representante legal del mismo, quien a su vez deberá contar con la respectiva venia judicial.

Artículo 8º.- Los establecimientos educativos de todo el ámbito provincial incorporarán efectivamente la enseñanza sobre educación sexual desde el preescolar. A partir del ingreso a la enseñanza media, se incluirá además asesoramiento e información sobre prevención de embarazos no deseados y enfermedades de transmisión sexual, como así también de los servicios de los centros asistenciales públicos a los cuales recurrir.

Artículo 9º.- Los organismos responsables de este Programa participarán en la implementación del mismo por intermedio de las dependencias que consideren competentes.

Artículo 10º.- Las erogaciones que demande la implementación de la presente, serán incluidas anualmente en el Presupuesto General de Gastos y Recursos de la Provincia. Las mencionadas erogaciones serán financiadas con fondos provenientes del:

- a) Tesoro provincial.
- b) Cesiones, legados, contribuciones, etcétera.

Las asignaciones presupuestarias correspondientes al Programa se incluirán en las partidas presupuestarias de los Ministerios de Salud y Desarrollo Social y de Educación y Cultura.

Artículo 11.- La presente será reglamentada en un plazo de sesenta (60) días corridos a partir de su sanción."

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Río Negro, en la Ciudad de Viedma, a los doce días del mes de octubre del año dos mil

Sanción.- 12 de octubre de 2000

Promulgación.- 23 de octubre de 2000

DECRETO 586/2001
REGLAMENTACION DE LA LEY 3.450 DE CREACION DEL PROGRAMA
PROVINCIAL DE SALUD REPRODUCTIVA Y SEXUALIDAD HUMANA

VISTO

La Ley N° 3450 sancionada por la Legislatura de Río Negro; y

CONSIDERANDO

Que la misma sustituye el texto de la Ley N° 3059 y crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, que será elaborado y ejecutado en forma conjunta por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social y el Ministerio de Educación y Cultura.

Que el artículo N° 11 de la citada norma señala que se debe establecer el decreto reglamentario que facilite la adecuada interpretación y aplicación de la ley.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
DECRETA:

Artículo 1º.- Apruébase la reglamentación de la Ley 3450, que crea el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana, que como anexo I pasa a formar parte del presente.

Artículo 2º.- Las normas aprobadas por el presente decreto tendrán vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Gobierno, de Salud y Desarrollo Social y de Educación y Cultura.

Artículo 4º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

Anexo I

Artículo 1º.- De acuerdo a los objetivos de la ley, el Programa Provincial de Salud Reproductiva y Sexualidad Humana se sustenta en los siguientes lineamientos:

Sexualidad humana: puede ser definida como las expresiones afectivas, ideológicas, éticas y filosóficas de cada ser humano, derivadas y vinculadas del hecho biológico del sexo. En este sentido puede hablarse de la sexualidad como una construcción cultural que cada persona realiza desde el nacimiento hasta el momento de morir, que tiene como base la afectividad y entrelaza componentes biológicos, emocionales y socioculturales a partir de las vinculaciones que establece con su entorno familiar y social.

Por su variabilidad individual, cultural y temporal, la sexualidad humana no puede ser caracterizada por un patrón universal.

En esta línea de pensamiento, el género es la construcción social e histórica de las características que se atribuyen a lo femenino y lo masculino en una sociedad determinada, a partir del hecho biológico del sexo, es decir de los órganos genitales diferentes. Ser mujer o ser varón no son categorías homogéneas y están atravesadas por significantes de poder, clase social, etnia y edad.

Esta perspectiva apunta a facilitar la reflexión sobre estas construcciones a fin de promover relaciones entre los géneros más equitativos, solidarios y respetuosos. A desterrar los estereotipos y las actitudes discriminatorias en el lenguaje y las acciones.

Salud reproductiva: ha sido definida por la Organización Mundial de la Salud como "el estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de enfermedad durante el proceso de reproducción".

Un concepto ampliado involucra la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria libre de coacción, violencia, sin riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual y la libertad para decidir la procreación, cuándo y con qué frecuencia.

Deben considerarse ambos conceptos en un marco más amplio que es el de los derechos sexuales y reproductivos como derechos humanos reconocidos en la Constitución Nacional, en los documentos internacionales sobre derechos humanos y en otros documentos pertinentes de las Naciones Unidas aprobados por consenso. El ejercicio de estos derechos supone el acceso de la población en general a una educación sexual sistemática integrada a las propuestas formales, no formales e informales. Con una perspectiva humanística, integral y liberadora sus contenidos apuntarán a que las personas puedan vivir su sexualidad de una manera enriquecedora, placentera, responsable y libre de consecuencias no deseadas tanto físicas, psíquicas como sociales derivadas del ejercicio de su sexualidad.

En el mismo sentido ***deberá garantizarse el acceso de toda la población en general a servicios de atención en salud reproductiva***, los que adoptarán una modalidad de abordaje que incluya todos los aspectos que componen la sexualidad, con una especial atención a la problemática de género.

Se establecerán los mecanismos que faciliten una atención diferenciada por grupos etáreos y tenderán a la inclusión progresiva de los varones adultos y adolescentes, modificando la focalización en grupos de mujeres.

Artículo 2º.- A los fines del inciso a), entiéndase a los ***derechos reproductivos*** en los siguientes términos:

Realización plena de la vida sexual: el logro de este derecho supone un acompañamiento en la construcción de la sexualidad de las personas que les permita vincularse consigo mismo y con los demás de una manera enriquecedora, saludable y placentera.

Libre opción de la maternidad/paternidad: Hacer uso de esta opción implica que las personas puedan disponer de conocimientos para ejercer legítimamente su sexualidad desvinculada de la reproducción. Por tanto, la decisión de tener hijos se liga al deseo y la responsabilidad de ofrecerles atención, cuidado, educación, amor y salud.

Planificación familiar voluntaria y responsable: se refiere a la decisión libre y responsable del número y espaciamiento de las/los hijas/os, exigiendo para esto educación, informaciones, medios y servicios adecuados.

Inciso 1 – Cada organismo involucrado debe elaborar y poner en marcha el Plan Operativo que estime necesario para dar cumplimiento a los objetivos del presente Programa.

Inciso 2 – Los organismos que involucra la ley deberán instrumentar estrategias comunicacionales y de información reflexiva que permitan a los/las habitantes de la provincia acceder al conocimiento de la temática de la sexualidad humana en todas sus dimensiones y aspectos.

Artículo 3º.- Las prestaciones establecidas en este artículo se brindarán a través de servicios de salud reproductiva, los que deberán conformarse articulando tareas entre los diferentes miembros del equipo de salud que convergen en esta temática. Este abordaje interdisciplinario permitirá tener en cuenta todos los componentes que intervienen en la salud reproductiva, evitando así parcelar a la mujer y el varón en órganos y atendiéndolos en su conjunto.

El equipo así conformado deberá acordar los aspectos normativos necesarios para dar cumplimiento a las prestaciones comprendidas en la presente ley.

Artículo 4º.- Sin reglamentar.

Artículo 5º.- El IPROSS dará cobertura a las prestaciones establecidas por la presente ley, según lo determine la Junta de Administración y de acuerdo a los convenios prestacionales vigentes.

Artículo 6º.- La capacitación es la herramienta fundamental para el cambio en la modalidad de atención en salud sexual y reproductiva.

Los contenidos y modalidades de la capacitación de los agentes de los servicios de salud serán determinadas en el Plan Operativo de la Secretaría de Estado de Salud, siendo responsabilidad de cada subsector su financiamiento.

Asimismo, la formación de médicos/as, enfermeras/os, agentes sanitarios, operadores de salud mental y otros trabajadores de salud se hará desde un abordaje integral, es decir el que les permita evaluar cómo incide la historia personal, las creencias particulares y la perspectiva de género en la incorporación efectiva de la información y asesoramiento en salud sexual y reproductiva.

Artículo 7º.- Al respecto de dar cumplimiento al presente artículo en lo que hace al consentimiento por escrito de usuarios de métodos de contracepción quirúrgica, la Secretaría de Estado de Salud Pública deberá establecer los mecanismos administrativos y legales para su implementación.

Artículo 8º.- La incorporación efectiva de la educación sexual en el sistema educativo formal plantea las siguientes acciones:

Inciso 1 – Elaboración de un Diseño Curricular que plantee en forma secuencial los contenidos a desarrollar desde preescolar hasta el nivel medio. Este comprenderá aspectos conceptuales y sugerencias metodológicas para su implementación.

Inciso 2 – Incorporación del Diseño a la práctica educativa a través de una capacitación docente y directiva para todos los niveles y modalidades.

Inciso 3 – Cada establecimiento educativo incorporará a sus proyectos educativos institucionales (PEI) y a sus proyectos curriculares institucionales (PCI), los contenidos conceptuales, procedimentales y actitudinales propios de los temas de educación para la sexualidad del Diseño Curricular con las adecuaciones y mejoras emergentes de su relación con la comunidad.

Inciso 4 – Incorporar a la currícula de todos los institutos de formación docente el abordaje de la enseñanza de la educación para la sexualidad de acuerdo al Diseño Curricular establecido en el inciso 1 de la reglamentación del presente artículo.

Artículo 9º.- Cada uno de los organismos responsables de la implementación de este Programa deberán determinar, mediante el acto administrativo que correspondiera, los mecanismos de gestión, incluyendo las dependencias que considere y estime deben tener competencias en el mismo.

Los responsables de estas áreas deberán reunirse periódicamente con la finalidad de evaluar la marcha del Programa y realizar los ajustes necesarios para garantizar su cumplimiento.

Artículo 10º.- Sin reglamentar.

Artículo 11.- Sin reglamentar.

Viedma, 30 de mayo de 2001

Publicación B.O.- 21 de junio de 2001